



26 de julio de 2019

REF.: Caso № 12.319

Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios- FEMAPOR Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso № 12.319 — Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios — FEMAPOR, respecto de la República de Perú (en adelante "el Estado", "el Estado peruano" o "Perú").

El presente caso se relaciona con la vulneración del derecho a la protección judicial por la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo de la Corte Suprema de la República del Perú, emitida el 12 de febrero de 1992, que estableció la manera correcta de calcular el incremento adicional de la remuneración a favor de 4,106 ex trabajadores marítimos, portuarios y fluviales. La Comisión estableció que el sólo hecho de que recién en el año 2004 se hubieran empezado a realizar los pagos dispuestos en una decisión de la Corte Suprema emitida doce años atrás, resulta en sí mismo violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de todo el grupo de trabajadores beneficiarios de dicho fallo judicial, dejándolas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que les ha impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos laborales reconocidos por las autoridades competentes. A partir del año 2010, dentro del proceso de ejecución de sentencia, 2,317 de los beneficiarios de la sentencia original, continuaron reclamando judicialmente por considerar que el cálculo de los pagos de los beneficios sociales era inexacto. Respecto a esos 2,317 trabajadores que continuaron judicializando su reclamo, la Comisión consideró que la violación se mantiene hasta la fecha, al no haber recibido el pago establecido por un peritaje judicial emitido en 2015. Asimismo, la Comisión consideró que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute en su totalidad la sentencia de la Corte Suprema de 12 de febrero de 1992, sobrepasa a todas luces un plazo que pueda considerarse razonable. La Comisión consideró también que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de los beneficiarios de la sentencia de la Corte Suprema, pues ésta, al reconocer los pagos por concepto de derechos y beneficios laborales, los incorporó al patrimonio de las víctimas. Por último, la Comisión señaló que el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado peruano trasciende a la situación individual de las presuntas víctimas del presente caso y hace parte de un contexto más general.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

Señor Pablo Saavedra Alessandri Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica





La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, Paulina Corominas, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuará como Asesora Legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Nº 66/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe Nº 66/18 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 26 de julio de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En sus informes, el Estado indicó que, con relación a los 2,317 trabajadores, se encuentra pendiente de decisión una apelación respecto a una solicitud de nulidad que fue declarada improcedente en enero de 2019. En abril de 2019, se declaró fundada en parte una medida cautelar interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, que suspendió el proceso de ejecución de sentencia en tanto se resuelva la nulidad. Según el Estado, el resultado podría anular la obligación de pago impuesta por la sentencia de 1992. Asimismo, informó que se lleva a cabo una investigación fiscal por los delitos de criminalidad organizada, tráfico de influencias y otros, en la que se encontraría involucrado uno de los abogados de FEMAPOR, así como la jueza a cargo del expediente de FEMAPOR. En el primer informe presentado por el Estado, éste negó totalmente la existencia de una problemática de alcance general referente al incumplimiento de las sentencias.

Después de tres prórrogas otorgadas al Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de restitución en los derechos, justicia y reparación a favor de las víctimas. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo Nº 66/18.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas incluidas en el Anexo Único al Informe Nº 66/18.

Igualmente, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

- Dar cumplimiento total, a la mayor brevedad posible, a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1992, con base en lo establecido en el Informe Pericial N°240-2015-PJ-EV, que efectuó el cálculo de la correcta liquidación debida a cada uno de los 2,317 trabajadores y proceder al pago inmediato.
- 2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación a todas las víctimas del presente caso, por daños y perjuicios, causados por la demora y consecuente denegación de justicia.
- 3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el Informe No. 66/18. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados





legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso constituye una manifestación de un problema de alcance estructural relativo al incumplimiento de sentencias judiciales, particularmente respecto de derechos laborales. Tanto la Comisión como la Corte han conocido algunos casos sobre esta temática que, conforme se ha indicado en el informe de fondo del presente caso, hacen parte de un contexto más general reconocido por la Defensoría del Pueblo y que constituye una fuente de denegación de justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, este caso plantea a la Honorable Corte la oportunidad de referirse a dicho contexto y, especialmente, de dictar las medidas de no repetición de carácter estructural que sean pertinentes.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte tenga a bien correr traslado del peritaje de Christian Courtis, rendido en el caso *Oscar Muelle Flores vs. Perú*, considerando que parte del peritaje rendido en dicho caso, aborda la problemática de incumplimiento de sentencias judiciales materia del presente caso¹; por lo tanto, se solicita su traslado en lo pertinente.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quien ha actuado como peticionario a lo largo del trámite interamericano:

Sr. Sergio S. Valdivia Ayala Secretario General – FEMAPOR

Víctor J. Guerrero Cassuso Secretario de Organización – FEMAPOR

Julio G. Rossi Mérida Secretario de Economía - FEMAPOR

María Luisa Valdivia Abogada

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

_

¹ Corte IDH. *Caso ANCEJUB-SUNAT vs Perú*. Convocatoria a Audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considerando No. 10.



Anexo